



INTERVENCIÓN DEL GRUPO DE ACCIONES PÚBLICAS (GAP) ANTE LA
HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

ESCRITO DE INTERVENCIÓN EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE OPINIÓN
CONSULTIVA PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA FRENTE A
LOS ARTÍCULOS 1.1, 4 Y 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS.

BOGOTÁ D. C., DICIEMBRE DE 2016

ÍNDICE

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES.....	3
II. INTRODUCCIÓN.....	4
III. LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE: CARACTERÍSTICAS, IMPORTANCIA DEL MEDIO MARÍTIMO PARA LAS POBLACIONES COSTERAS Y AMENAZAS ACTUALES	5
IV. DEBERES INTERNACIONALES QUE RIGEN EL DERECHO AMBIENTAL	10
A. Deber de cooperación de los Estados.....	10
A1. Instrumentos	10
A2. Jurisprudencia	16
A3. Doctrina sobre la soberanía y responsabilidad por el daño ambiental transfronterizo.....	18
B. Deber de precaución.....	19
B1. Instrumentos	20
B2. Jurisprudencia.....	21
B3. Doctrina.....	25
V. RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR EL DAÑO TRANSFRONTERIZO.....	27
A. Del análisis de la responsabilidad del Estado por daño transfronterizo en relación con las obras de infraestructura en la Región del Gran Caribe	32
VI. DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE MEDIO AMBIENTE.....	34
A. Derecho a la vida.....	34
B. Derecho a la integridad personal.....	37
En Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se señalaron los vinculos que tiene el derecho a la integridad personal con la dignidad humana, sus principales formas de afectación (física, psicológica y moral) y connotaciones en diversos contextos (grados de afectación), poniendo especial énfasis en su inderogabilidad como derecho humano.	37
Dentro de los casos mas representativos se encuentran:.....	38
B1. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre los recursos naturales	41
De acuerdo con lo anterior, es posible inferir que la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es que los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales, y no pueden apoyar ni aprobar aquellos proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar la supervivencia de estos. Por lo tanto, es necesario que los Estados tengan en cuenta esto al momento en que decidan iniciar la construcción de megaproyectos en la Región del Gran Caribe.....	41
VII. CONCLUSIONES	43
ANEXO I.....	45

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

ANDREA JIMENA RODRÍGUEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.449.310 de Bogotá (Colombia), DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.579.845 de Bogotá (Colombia) y PAULA ANDREA PEÑA LOBO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.630.679 de San Andrés Isla (Colombia), estudiantes de la Clínica Jurídica Grupo de Acciones Públicas - GAP de la Universidad del Rosario, bajo la tutoría académica de la profesora Doctora LINA MUÑOZ AVILA, identificada con cédula de ciudadanía número 53.106.442 de Bogotá (Colombia) y el profesor Doctor CARLOS MAURICIO LÓPEZ CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.215.842 de Bogotá (Colombia) de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, se sirven presentar esta intervención (de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en relación con la solicitud de Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia referente a la interpretación de los artículos 1.1, 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH).

Para efectos de comunicaciones y notificaciones los suscritos las recibiremos en la Carrera 5 No. 15 – 37, Edificio Dávila de la Universidad del Rosario; teléfono 2970200 extensión 4267; y correo electrónico gap@urosario.edu.co.

El Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario de Colombia¹ es una clínica de interés público orientada hacia la defensa de los derechos humanos y del interés colectivo. La misión de esta clínica es promover la responsabilidad social universitaria mediante el uso de los mecanismos de protección de los Derechos Humanos y del interés público, generando a su vez espacios de asesoría jurídica para las comunidades a través del litigio estratégico, brindando capacitaciones sobre derechos humanos y sus mecanismos de defensa, y también propiciando el estudio de casos emblemáticos a nivel nacional.

¹ Para ampliar la información del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario-Colombia, consultar: <http://www.urosario.edu.co/acciones-publicas/sobrel-el-gap/>

II. INTRODUCCIÓN

El Estado colombiano, argumentando su preocupación por los posibles efectos negativos que puede generar la construcción de grandes obras de infraestructura en la Región del Gran Caribe, presentó en el mes marzo del presente año, una solicitud de Opinión Consultiva, mediante la cual busca que la Corte IDH determine la *“forma como se debe interpretar el Pacto de San José cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe y, en consecuencia, el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte del Pacto, a la luz de las normas ambientales consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable entre los Estados respectivos”*².

Asimismo, pretende que la Corte establezca *“la forma como se debe interpretar el Pacto de San José, en relación con otros tratados en materia medio ambiental que buscan proteger zonas específicas, como es el caso del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Ambiente Marino en la Región del Gran Caribe”*³.

El Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario de Colombia, como clínica jurídica de interés público, preocupada por la defensa de los derechos humanos de las personas y por la protección del medio ambiente, presenta la siguiente intervención con el objeto de aportarle a la Corte IDH elementos para el análisis de la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Colombia, referente a la interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4 y 5 de la CADH, en relación con la protección medioambiental de la Región del Gran Caribe.

Para tal fin, la intervención desarrollará los siguientes temas: (i) La Región del Gran Caribe, sus características, su importancia y sus amenazas; (ii) Los deberes internacionales que rigen el derecho ambiental; (iii) El régimen de responsabilidad estatal por el daño transfronterizo; (iv) El derecho a la vida y la integridad personal en relación con el derecho al medio ambiente y; (v) Conclusiones finales.

² Corte IDH. Solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2016, p. 5.

³ *Ibidem*, p. 5.

III. LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE: CARACTERÍSTICAS, IMPORTANCIA DEL MEDIO MARÍTIMO PARA LAS POBLACIONES COSTERAS Y AMENAZAS ACTUALES

Nadie duda que el espacio está íntimamente ligado a las relaciones sociales⁴ y, en el caso de los Estados caribeños de la Región del Gran Caribe, es clara la relación de dependencia de sus comunidades con los servicios que le ofrece el medio marino para el sustento del bienestar humano⁵, pues esta región, al igual que muchas otras zonas costeras en todo el mundo, se caracteriza por la presencia de ecosistemas muy diversos y frágiles que dan lugar a numerosas actividades productivas alrededor de las cuales se desarrollan los asentamientos humanos y las comunidades.⁶

La Región del Gran Caribe, es considerada “*el corazón de la biodiversidad del Atlántico*”⁷. De acuerdo con el *Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe*⁸, esta se extiende por “*el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de las 30’ millas de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a los que se hace referencia en el artículo 25 del Convenio*”⁹.

La Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas (en adelante ONU), especialmente, en la Resolución No. 61 de 1997¹⁰, ha reconocido la dependencia de los habitantes de las costas e islas del Caribe a su medio marino y, en consecuencia, la importancia fundamental que reviste la protección de dicho medio para todos los Estados de la región. De igual forma, todos los Estados Parte del *Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe* han reconocido y constatado el vínculo intrínseco de los habitantes del Caribe con el entorno marino, así como su fragilidad.

El medio marino de la región reviste gran importancia para las poblaciones costeras, pues además de constituir su hábitat natural, “*sustenta y determina su modo de vida, su desarrollo, su recurso ancestral y el patrimonio de las generaciones futuras*”¹¹. La mayor parte de las

⁴ Breton, Yvan. *Manejo de recursos costeros en el Gran Caribe: resiliencia, adaptación y diversidad comunitaria*. Ottawa, ON: International Development Research Centre, 2006. *eBook Collection (EBSCOhost)*, EBSCOhost. Página 37.

⁵ *Ibíd.*, p. 2.

⁶ *Ibíd.*, p. 37.

⁷ Corte IDH. Solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2016, p. 10.

⁸ Organización de la Naciones Unidas. *Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe*. Celebrado en la ciudad de Cartagena de Indias, el día 24 de marzo de 1983 y entrada en vigor el 11 de octubre de 1986 (UNTS Volume Number 1506). La versión auténtica en español se puede consultar en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201506/volume-1506-I-25974-Other.pdf>

⁹ *Ibíd.*, art. 2.

¹⁰ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución No. 61/197. “*Hacia el desarrollo sostenible del Mar Caribe para las generaciones presentes y futuras*”. Aprobada el 20 de diciembre de 2006. [Consultar en línea: https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/65/A_65_301_S.pdf]

¹¹ Corte IDH. Solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2016, p. 10.

economías del Caribe dependen del mar para satisfacer sus necesidades y lograr sus objetivos de desarrollo sostenible¹², que giran en torno a las actividades de pesca y turismo.

En el 2015, la Asamblea General de la ONU adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad. Esta Agenda aprobada por los Estados miembros de la Naciones Unidas es de vital importancia para el derecho ambiental, ya que plantea los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los cuales son de carácter integrado e indivisible y abarcan las todas las esferas del desarrollo sostenible. Un ejemplo de esto es el Objetivo 14 que presenta la necesidad de “*conservar y utilizar de forma sostenible los océanos, mares y recursos marinos para lograr el desarrollo sostenible*”.¹³ Además, esta Agenda rige los programas de desarrollo a nivel mundial durante los próximos 15 años y cada país debe fijar sus propias metas nacionales, apegándose a los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los recursos vivos marinos del Caribe constituyen una fuente importante de ingresos económicos de los habitantes de las costas de la región, por tanto, una de las principales formas de aprovechamiento de estos recursos se da a través de la pesca¹⁴, actividad que contribuye al bienestar de los habitantes de la región en diversas formas. Por un lado, el pescado es la fuente vital de proteína animal y mineral en la dieta de los habitantes de esta región, especialmente, en los sectores de escasos recursos. Así mismo, la pesca es parte fundamental del comercio de la Región del Gran Caribe, debido a su alto índice de exportación. Adicionalmente, la pesca contribuye al bienestar y calidad de vida de las personas caribeñas, ya que genera miles de empleos de forma directa e indirecta.¹⁵

Por otro lado, es posible constatar que la Región del Gran Caribe se destaca por ser un atractivo para millones de turistas que la visitan anualmente. Actualmente, el turismo constituye una de las principales fuentes económicas en muchos Estados caribeños, particularmente en las pequeñas islas que se han dedicado a esta industria, y también es un importante factor de transformación social y de revitalización económica en las comunidades costeras. En los últimos 30 años, el turismo ha venido reemplazando progresivamente la agricultura tradicional, la pesca y la silvicultura como motor principal del crecimiento y

¹² El desarrollo sostenible es entendido como: “*la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades*”. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Desarrollo Sostenible*. Presidente del 65° período de sesiones. [Consultar en línea: www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml].

¹³ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 70/1. “*Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*”. Resolución aprobada el 25 de septiembre de 2015. [Consultar en línea: http://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf]

¹⁴ Breton, Yvan. *Manejo de recursos costeros en el Gran Caribe: resiliencia, adaptación y diversidad comunitaria*. Ottawa, ON: International Development Research Centre, 2006. *eBook Collection (EBSCOhost)*, EBSCOhost.. Página 10.

¹⁵ ANGARD, John B.R and CROPPER Angela. “*Caribbean Sea Ecosystem Assessment (CARSEA). A contribution to the Millenium Ecosystem Assessment*”. Prepared by the Caribbean Sea Ecosystem Assessment Team. Caribbean Marine Studies. Special Edition, 2007. Página 22.

desarrollo económico en varios contextos¹⁶.

El ecosistema de la Región del Gran Caribe, no sólo tiene importancia en el ámbito económico, ya que, al ser una zona de transición cultural, es decir, una zona donde convergen dos o más culturas, posee rasgos culturales ricos y variados¹⁷, arraigados en buena parte a la historia, tradición y costumbres que han desarrollado en esos territorios. Lo anterior, hace que el entorno marino del lugar represente un fuerte valor cultural, espiritual y recreacional para los habitantes de las zonas costeras, pues existe un vínculo intrínseco entre su cultura, su construcción social y familiar, con el medio marino¹⁸.

Es precisamente por el conjunto de valores económicos, culturales, espirituales y recreacionales que tiene el Mar Caribe para las poblaciones de las costas e islas de la Región del Gran Caribe que cobra relevancia la protección del ecosistema, toda vez que un daño al medio ambiente de la zona pone en riesgo su equilibrio ecológico y la supervivencia de las poblaciones costeras.

Para entrar a examinar las amenazas ambientales que se presentan en la Región del Gran Caribe, es indispensable empezar por precisar que el Mar Caribe, al ser un mar cerrado o semi-cerrado¹⁹, se caracteriza por la elevada sensibilidad de su biosfera, dada la poca movilidad que sus corrientes presentan, las cuales se enroscan, agudizando los efectos de cualquier acción que se ocasione en sus aguas, pues aun cuando el daño se produzca en un Estado específico, se extenderá más allá de su jurisdicción y repercutirá negativamente en el resto de los Estados. Por lo anterior, es indispensable que la acción de todos los Estados que hacen parte de la zona se haga de forma sostenible y conjunta considerando a la región en su totalidad.

En la actualidad, la Región del Gran Caribe se encuentra amenazada por las numerosas actividades humanas que día a día contribuyen a su degradación progresiva, dentro de las cuales se destacan *“la contaminación marina procedente de fuentes terrestres, y la constante amenaza de contaminación que representa los desechos y las aguas residuales descargadas por los buques, así como la emisión accidental de sustancias peligrosas y tóxicas en la zona del Mar Caribe”*²⁰. Algunos proyectos como el turismo, el desecho de desperdicios industriales, los afluentes de químicos y pesticidas agrícolas que tienen lugar en el ecosistema

¹⁶ Breton, Yvan. *Manejo de recursos costeros en el Gran Caribe: resiliencia, adaptación y diversidad comunitaria*. Ottawa, ON: International Development Research Centre, 2006. *eBook Collection (EBSCOhost)*, EBSCOhost. Página 39.

¹⁷ *Ibídem*, p. 38.

¹⁸ Corte IDH. Solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2016, p. 12.

¹⁹ Mar cerrado o semi-cerrado: *“Cuerpo de agua rodeado por dos o más Estados Ribereños y comunicados al mar abierto por un estrecho. Esta constituido generalmente por mares territoriales o zonas económicas exclusivas de los mismos Estados”*. En: ESPINO, Guadalupe de Lanza; CÁCERES Martínez, Carlos; ADEME Martínez, Salvador; HERNANDEZ Pulido, Salvador. *Diccionario de Hidrología y ciencias afines*. Editado por: Plaza y Valdes. Año: 1999.

²⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución N° 61/19-: *“Hacia el desarrollo sostenible del Mar Caribe para las generaciones presentes y futuras”*. Resolución aprobada el 20 de diciembre de 2006. Preámbulo. [Consultar en línea: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/197>]

marino tienen un efecto negativo sobre las áreas marítimas y, consecuentemente, sobre los recursos naturales de estas áreas. Igualmente, en esa gama de actividades se encuentran las grandes obras de infraestructura²¹ que se proyectan realizar en la zona, las cuales representan un enorme riesgo para el ecosistema de la zona, debido a que pueden llegar a afectar negativamente y de forma irreparable la vida digna y calidad de vida de los habitantes de las islas ubicadas en esta región, así como su potencial desarrollo económico, social y cultural, y su integridad física, psíquica y moral.

Las grandes obras de ingeniería como presas, carreteras, canales, túneles y/o ríos artificiales, alteran el equilibrio del medio ambiente. Estas construcciones humanas pueden llegar a destruir especies vegetales y animales, modifican los patrones naturales de drenaje del terreno, cambian el curso de las corrientes de agua, contaminan el aire, entre otros efectos negativos.

Dentro de los impactos ambientales adversos que se generan a partir del desarrollo de estas obras de mega estructura, se encuentran riesgos para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos; así mismo, conllevan efectos desfavorables significativos como la disminución de la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire; el desplazamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; la afectación a poblaciones, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectadas, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar, alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Como se observa, por ser el entorno marino de la zona, un ecosistema vulnerable, cualquier intervención sobre aquel, por mínima que sea, puede desencadenar en una serie de alteraciones, que en la mayoría de casos sería irreversible tanto en materia ambiental, como en la calidad y formas de vida e integridad personal de los habitantes de las islas y costas de la región, los cuales guardan una fuerte dependencia e interrelación con el mar.

Debido al estrecho vínculo que existe entre el equilibrio ecológico de la Región del Gran Caribe y las condiciones de vida de las personas que habitan las costas e islas de la región y ante la posibilidad de desarrollar en toda ella nuevas obras de infraestructura, que por su magnitud y vocación de permanencia amenazan con poner en peligro el ecosistema marino y, consecuentemente, la calidad de vida, la integridad personal, el desarrollo económico, social, cultural y recreacional de los habitantes de las costas e islas de la región, como defensores de derechos humanos, nuestra clínica jurídica, considera que es importante que la Corte IDH determine la forma en que se debe interpretar la CADH, cuando con el desarrollo de grandes proyectos de infraestructura se afecte el medio ambiente marino de la Región del Gran Caribe y con ello se presente una vulneración a los derechos humanos como la vida y la integridad personal de los habitantes de las costas o islas de un Estado parte del Pacto de San José.

²¹ Los proyectos de infraestructura son aquellas obras que se consideran necesarias y contribuyen al desarrollo de una población y a mejorar su bienestar. Permiten el desarrollo del comercio, la industria y los servicios.

Además de esto, consideramos relevante la interpretación de la CADH en relación con tratados en materia ambiental y, en general, normas ambientales consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable a los Estados respectivos. Lo anterior, con el fin de evitar que se produzcan efectos negativos graves para los derechos de las comunidades de la región como consecuencia de los daños medioambientales, pues como se indicó en las líneas anteriores, por su unidad eco sistémica los efectos se extienden para todos los Estados que hacen parte de ella, situación que se agrava en mayor medida si se tiene en cuenta que en materia ambiental una vez se ha producido un daño, es casi imposible resarcirlo y volver al estado anterior.

IV. DEBERES INTERNACIONALES QUE RIGEN EL DERECHO AMBIENTAL

En el derecho internacional ambiental, los Estados deben actuar conforme a los deberes reconocidos internacionalmente, bien sea a través de tratados, de la costumbre internacional, los actos jurídicos unilaterales, las resoluciones obligatorias de algunas organizaciones internacionales o, incluso las obligaciones que han sido reconocidas en la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Precisamente, la práctica de los Estados ha llevado al reconocimiento de normas consuetudinarias en el plano ambiental, entre ellas, el deber de no causar perjuicio a los legítimos intereses de otros Estados, lo que implica la prohibición de la realización de prácticas de gestión que puedan causar un daño transfronterizo²².

En vista de la fragilidad del ecosistema marino de la región, que se ve en constante riesgo de ser afectado por las actividades humanas, que entre otras pone en peligro la calidad de vida e integridad personal de los habitantes de las costas, es necesario que los Estados pongan en práctica los deberes internacionales que en materia medioambiental los Estados han venido considerando obligatorios. Para el caso objeto de análisis de este escrito, se considera importante traer a colación dos deberes, cuya aplicación podría ayudar a evitar o mitigar el perjuicio que las posibles grandes obras de infraestructura pueden generar en la región, ellos son: el deber de cooperación y el deber de precaución.

A. Deber de cooperación de los Estados

El deber de cooperación, también llamado principio de “buena vecindad”, se encuentra enunciado en el artículo 74 de la Carta de las Naciones Unidas²³, en relación a aspectos comerciales, económicos y sociales, pero con el tiempo ha sido trasladado al desarrollo y aplicación de reglas que promueven la cooperación internacional en materia ambiental, al punto que hoy en día se encuentra reflejado en diversos tratados e instrumentos internacionales, así como apoyado por la práctica reiterada de los Estados.

A1. Instrumentos

Dentro de los instrumentos internacionales de aplicación global que en el contexto del derecho internacional positivizan los deberes de los Estados en materia ambiental, especialmente el de cooperación, se encuentran la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (o Declaración de Estocolmo), de 1972; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (o Declaración de Río), de 1992; la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, de 2002; y la

²² DE CLÉMENT, Zlata Drnas. *Fuentes del Derecho Internacional del Medio Ambiente*. Trabajo publicado en SINDICO, F. (Coord.) *Environmental Law*, University of Surrey, CMP Publishers, London, 2010. Página 15.

²³ Organización de las Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas*. Fue suscrito el 26 de junio de 1945 en la ciudad de San Francisco y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. [Consultar en línea: <http://www.un.org/es/carta-de-las-naciones-unidas/index.html>] Artículo 74: “*Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial*”.

Declaración “*El futuro que queremos*” de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible *Río +20*, del año 2012.

El principio 24 de la Declaración de Estocolmo establece que todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y de pie de igualdad, en las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta la soberanía y los intereses de todos los Estados.

Por su parte, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 incorpora veintisiete principios con el objeto de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, buscando el respeto de los intereses de todos y la protección de la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial.

De conformidad con el principio 2 de la Declaración de Río, y de los principios y deberes del derecho internacional, los Estados, por un lado, tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos, según sus propias políticas ambientales y de desarrollo y, por otro lado, tienen la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

De igual forma, según el principio 19 de dicho instrumento, los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra, proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe. Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. El principio 18, señala que la comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

Por su parte, el principio 27 le impone el deber a los Estados y a las personas de cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

La obligación de cooperación se expresa en todos los acuerdos internacionales ambientales, a veces en términos generales, en relación a la implementación de sus objetivos, o vinculado a compromisos específicos. La obligación general de cooperar ha sido traducida en compromisos más específicos a través de técnicas destinadas a asegurar el intercambio de

información y la participación en la toma de decisiones²⁴. Estas dos normas establecen que el deber de cooperación internacional en el intercambio de información general es fundamental para controlar la puesta en marcha de las obligaciones internacionales en el ámbito interno. La notificación previa obliga a los Estados actuantes a dar aviso previo y a tiempo, así como, a suministrar la información pertinente, a cada uno de los Estados que podrían perjudicarse a consecuencia de actividades que afecten el ambiente. Igualmente, los Estados comunicarán inmediatamente a otros Estados acerca de cualquier desastre natural u otro tipo de emergencia que puedan producir efectos transfronterizos.

Adicional a los anteriores convenios, resulta importante mencionar algunos instrumentos internacionales que se refieren particularmente al medio marino, dentro los cuales están el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (de los cuales es parte Colombia), y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

1.1. Convenio Sobre la Diversidad Biológica

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue firmado el 5 de junio de 1992 en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. Cuenta hoy en día con un total de 193 Países Parte.

Este tratado internacional tiene como objetivo general “*promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible*”²⁵. Aquel propósito se concreta a través de tres objetivos específicos: “*la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos*”²⁶.

Respecto a la utilización sostenible, el Convenio entiende por esta:

*“[...]la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras”*²⁷.

El presente Convenio establece en su artículo 3 el siguiente principio, a través del cual se busca equilibrar el derechos soberano de los Estados de explotar sus recursos con su deber de no causar perjuicios a otros Estados:

²⁴ PUSCHEL, Lorna; URRUTIA, Osvaldo. *Principios del Derecho Internacional Ambiental. Principio de cooperación internacional*. Curso de Derecho Internacional Ambiental, 2011. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Página 6.

²⁵ Organización de las Naciones Unidas. *Convenio sobre la Diversidad Biológica. Día Internacional de la Diversidad Biológica*. [Consultar en línea: <http://www.un.org/es/events/biodiversityday/convention.shtml>]

²⁶ Organización de las Naciones Unidas. *Convenio sobre la Diversidad Biológica. Convenio sobre la Diversidad Biológica*. Celebrado en la ciudad de Río de Janeiro, el día 5 de junio de 1992 y entrada en vigor el 29 de diciembre de 1993. Artículo 1. [Consultar en línea: <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>]

²⁷ *Ibidem*, art. 2.

“De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”²⁸.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica incorpora el deber de cooperación en su artículo 5º, con el fin de conservar y utilizar sosteniblemente la diversidad biológica:

“Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”²⁹.

Así mismo, incorpora el deber de cooperación en materia de educación y conciencia pública, al estipular que los:

“[...] Estados cooperaran con otros Estados en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”³⁰.

Se resalta del Convenio sobre la Diversidad Biológica que abarca la diversidad biológica a todos los niveles: ecosistemas, especies y recursos genéticos. Dentro de los ecosistemas incluye tanto a los ecosistemas terrestres como marinos, y las especies que hacen parte de cada uno de ellos.

1.2. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (en adelante CITES) fue redactada en el marco de una reunión de los miembros de la Unión Mundial para la Naturaleza (IUCN) de 1963, aprobada el 3 de marzo de 1973, en la ciudad de Washington D.C., y entró en vigor el 1 de julio de 1975. Hoy en día cuenta con un total 183 Estados Parte.

²⁸ *Ibíd*em, art. 3

²⁹ *Ibíd*em, art. 5.

³⁰ *Ibíd*em, art. 13, literal b.

La CITES tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia³¹.

Referente al deber de cooperación de los Estados en materia medio ambiental, este Convenio reconoce que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional³².

El deber de cooperar de los Estados en el CITES se concreta a través de compromisos más específicos, como por ejemplo la obligación de conseguir la concesión y presentación de un permiso de exportación, mediante el cual el Estado de exportación manifiesta que dicha exportación no perjudicará la supervivencia de la especie y que no ha sido obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho. Asimismo, se establece la obligación de verificar que la exportación de todo espécimen vivo será acondicionada y transportado de manera que reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. Igualmente, el Estado de exportación deberá verificar que el Estado de importación haya concedido el permiso³³.

De esta forma se puede observar que, los Estados deben que actuar conjuntamente, con espíritu de cooperación, en los procesos de exportación e importación de especies de flora y fauna, a fin de que la comercialización de estas se realice sin afectar su supervivencia.

1.3. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante Convemar) establece un marco normativo para el desarrollo de todas las actividades necesarias en la búsqueda del conocimiento básico que permita ordenar y utilizar adecuadamente los espacios y recursos marinos y entender los diferentes fenómenos naturales que ocurren en este medio. Para el desarrollo de todas estas actividades, se establecen compromisos en la perspectiva de la cooperación internacional y el intercambio de información. Los Estados Partes, sean ribereños o sin litoral, deben tener en cuenta estos lineamientos en el ejercicio de su soberanía y en la planeación de proyectos que afecten directamente el normal desarrollo de estas áreas marítimas y que tengan un impacto en sus relaciones con otros Estados.

Este instrumento jurídico, en su séptima parte, relativa a la “*Protección y preservación del Medio Marino*”, incluye una sección sobre cooperación mundial y regional, en ella se dispone que los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias

³¹ *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*. aprobada el 3 de marzo de 1973, en la ciudad de Washington D.C.. Entrada en vigencia el 1 de julio de 1975. [Consultar en línea: <https://www.cites.org/esp>]

³² *Ibídem*.

³³ *Ibídem*, art. 3.

de cada región³⁴. Asimismo, deben promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de la información y los datos obtenidos acerca de la contaminación del medio marino. Procurarán participar activamente en los programas regionales y mundiales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el alcance de la contaminación, la exposición a ella, su trayectoria y sus riesgos y remedio³⁵.

Dicha Convención, en relación con el deber de cooperación, impone a los Estados, en el artículo 198, un deber de notificación de daños inminentes o reales cuando un Estado tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halle en peligro inminente de sufrir daños por contaminación o los haya sufrido ya. Dicha notificación se le efectuará inmediatamente a otros Estados que, a su juicio, puedan resultar afectados por esos daños, así como a las organizaciones internacionales competentes.

La Convemar, entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 y a la fecha ha sido ratificada por 167 partes. En el ámbito regional y de los países que componen la Región del Gran Caribe, a excepción de Colombia, que firmó y no ratificó, y de Venezuela, que no ha firmado la Convención, todos los demás países hacen parte de este instrumento internacional y, por lo tanto, les es vinculante.

1.4. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 3281, “Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados con relación a los recursos naturales compartidos”

Este instrumento reguló el principio de cooperación, al establecer en su artículo 3:

“En la explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más países, cada Estado debe cooperar sobre la base de un sistema de información y consulta previa con el objeto de obtener una óptima utilización de los mismos que no cause daños a los legítimos intereses de los otros”.

Aunque las resoluciones de la Asamblea General de la ONU, por regla general, no poseen carácter vinculante, cuando a través de ellas se enuncia una regla reconocida de derecho

³⁴ Organización de las Naciones Unidas. *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Aprobada el 30 de abril de 1982, en la ciudad de Nueva York y entrada en vigor el 16 de noviembre de 1994 [Consultar en línea: http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf]. Artículo 197: “Sobre la cooperación en el plano mundial o regional: Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región”.

³⁵ *Ibidem*, Art. 200: “Sobre Estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos: Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de la información y los datos obtenidos acerca de la contaminación del medio marino. Procurarán participar activamente en los programas regionales y mundiales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el alcance de la contaminación, la exposición a ella, su trayectoria y sus riesgos y remedios”.

internacional pasa a tener dicho carácter, así sucede en el caso del principio de cooperación en materia ambiental, que se puede considerar costumbre internacional.

A2. Jurisprudencia

Resulta indispensable resaltar que los soportes jurídicos más importantes sobre este principio, se encuentran en el desarrollo jurisprudencial de las Cortes Internacionales, que a continuación se pasa a examinar.

El primer caso objeto de pronunciamiento sobre el tema fue el asunto de la *Isla de Palma*, que enfrentó a España contra Francia, en el cual el juez Huber, Presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional, declaró que:

“La soberanía territorial implica el derecho exclusivo para mostrar las actividades de un Estado. Este derecho tiene como corolario un deber: la obligación de proteger dentro del territorio los derechos de otros Estados.”³⁶

A partir de dicha sentencia, se establece el deber de los Estados de proteger los derechos de los demás Estados y de los ciudadanos que puedan verse perjudicados a causa de un acto de soberanía de aquellos.

En el caso de la *Fundición de Trail*, Estados Unidos contra Canadá, el Tribunal de Arbitraje decidió que:

“En primer lugar, Canadá estaba obligado a tomar medidas de protección con el fin de reducir la contaminación del aire en el valle del río Columbia causada por el azufre emitido por el dióxido de plantas de zinc y fundición de plomo en Canadá a siete millas de la frontera Canadá-Estados Unidos. En segundo lugar, se señaló a Canadá como responsable de los daños causados a los cultivos, árboles, etc., en el estado norteamericano de Washington y se fijó el valor de la indemnización que debe pagar”³⁷.

Por último, el mismo Tribunal concluyó que:

“En virtud de los principios del derecho internacional, ningún Estado tiene el derecho de usar o permitir el uso de su territorio de forma tal que cause daños originados por humos en o al territorio de otros Estados y propiedades o personas en el mismo, cuando el caso es una consecuencia grave y la lesión se establece mediante evidencias claras y convincentes”³⁸.

³⁶ International Court of Justice. *Island of Palmas Case (Netherlands, USA)*. Judgment of april 4th, 1928. Reports of International Arbitral Awards. Recueil des sentences arbitrales. ICJ reports Vol II. Páginas 829-871. [Consultar en Línea: http://legal.un.org/docs/?path=../riaa/cases/vol_II/829-871.pdf&lang=O] (Traducción propia).

³⁷ International Court of Justice. *Trail Smelter case*. Judgment of april 16th,1938. Reports of International Arbitral Awards. Recueil des sentences arbitrales. ICJ reports Vol III. Páginas. 1905-1982. [Consultar en línea: http://legal.un.org/docs/?path=../riaa/cases/vol_III/1905-1982.pdf&lang=O] (Traducción propia).

³⁸ *Ibidem*.

De acuerdo con este caso y, en relación con la problemática planteada en la Solicitud de Opinión Consultiva objeto de la presente intervención, los Estados que realicen la construcción de megaproyectos en el Mar Caribe no podrán usar y explotar su territorio de forma que cause daños a los demás Estados y, en el caso de hacerlo, tienen el deber de responder por esos perjuicios o lesiones que ocasionen en razón de sus actos.

Otro asunto emblemático fue el caso del *Canal de Corfú*, que enfrentó al Reino Unido contra Albania. En aquella ocasión, la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) le imputó la responsabilidad a Albania por la explosión de minas de guerra submarinas dentro de las aguas albanesas, que dio como resultado la pérdida de vidas humanas y daños a los buques de guerra británicos. De acuerdo con la CIJ, el Canal de Corfú al ser un estrecho utilizado para la navegación internacional no requiere autorización previa de un Estado ribereño para el paso inocente. En vista de ese paso de buques extranjeros, la CIJ determinó que, era obligación de Albania notificar, para el beneficio de la navegación en general, la existencia de un campo de minas en aguas territoriales albanesas y advertir a los buques de guerra británicos de los peligros inminentes de exponerse en un campo de minas³⁹. Dado a que Albania no informó acerca de la existencia de minas el día de los hechos, la Corte Internacional de Justicia, la señaló como responsable de los daños a los buques de guerra y la pérdida de la vida de los marineros británicos, en consecuencia, determinó el monto de la indemnización que debía pagarse. A partir de esta sentencia, es posible concluir que todos los Estados tienen la obligación de impedir que su territorio sea usado para actos que atenten contra los derechos de otros Estados y contra los nacionales provenientes de otros países.

De la anterior decisión, se infiere que el Estado que tenga fronteras con el Mar Caribe deberá actuar respetando los derechos de los otros Estados y, en el caso de que realice un acto que atente contra la estabilidad y seguridad de ellos, deberá notificar a los respectivos gobiernos, por ejemplo, deberá comunicar a todos los Estados parte de la región acerca de la construcción de megaproyectos en sus aguas, ya que estos pueden representar un riesgo o perjuicio para el ecosistema y para los habitantes de la zona.

Al respecto, uno de los precedentes judiciales más citados es el laudo arbitral del Tribunal de Arbitramento constituido en Ginebra el 25 de enero de 1957, referente al caso del *Lago Lanoux*, en el cual se encontraban inmiscuidos España y Francia. El Tribunal en su dictamen señaló contenidos concretos acerca de la obligación de cooperar sobre la base de la información y consulta previa. En este sentido, se refirió a que los trabajos proyectados por un Estado debían ser notificados al otro u otros Estados del curso de agua, en tanto el interesado en llevar adelante el proyecto no podía ser el único árbitro para determinar el riesgo potencial del emprendimiento⁴⁰. Si el proyecto tenía entidad para causar un daño más

³⁹ International Court of Justice. *Corfu Channel case*. Judgment of April 9th, 1949. Reports of International Arbitral Awards. Recueil des sentences arbitrales. ICJ Reports 1949. Página 224. [Consultar en línea <http://www.icj-cij.org/docket/files/1/1663.pdf>] (Traducción Propia).

⁴⁰ International Court of Justice. *Affaire du lac Lanoux (Espagne, France)*. Judgment of november 16 th, 1957. Reports of International Arbitral Awards. Recueil des sentences arbitrales. ICJ reports Vol XII Páginas 281-317. [Conultar en línea: http://legal.un.org/docs/?path=../riaa/cases/vol_XII/281-317_Lanoux.pdf&lang=O] (Traducción propia).

allá de sus fronteras, además del deber de notificación del proyecto, el Estado tiene la obligación de informar y negociar de buena fe, tratando de conciliar los intereses opuestos.

Es posible concluir que el principio de cooperación aparece como una obligación genérica que contiene deberes específicos exigibles, en particular, los de informar y, en su caso, negociar de buena fe, a fin de llegar a un acuerdo. En el caso de aprovechamiento de recursos naturales compartidos, se tiene el deber notificación y de consulta previa. Igualmente, existe un deber de comunicación entre Estados, con el fin de que haya una actuación mancomunada de los Estados que se verían afectados por aquel hecho, ya sea lícito o ilícito. Y, finalmente, un deber de respeto frente a los derechos de otros Estados cuando se ejerce soberanía sobre recursos de carácter transfronterizo.

En el anterior recuento jurisprudencial, se ve como el principio de cooperación tiene gran aplicación en casos de aprovechamiento de los recursos naturales compartidos, estos son los que están sujetos a limitaciones en su utilización o empleo, en virtud de que pertenecen a un sistema unitario transfronterizo. El principio de cooperación en el aprovechamiento de los recursos naturales compartidos se fue incorporando al derecho internacional a medida que la intensidad de los usos en un Estado comenzó a manifestar efectos en otro Estado. La idea de movilidad o capacidad de traslación transfronteriza está incluida en la de “sistema unitario”, ya que el uso en uno de los Estados, dada la comunicatividad de los elementos, puede afectar el bien o sus usos en el territorio de otro u otros Estados. Esta percepción resulta aplicable a las aguas superficiales y subterráneas, al gas, al petróleo, a ciertos otros yacimientos minerales como el mercurio, al aire, a la flora y/o fauna de un ecosistema integrado, entre otros.⁴¹

Bajo estos supuestos, todos aquellos Estados que forman parte de la Región del Gran Caribe tienen el deber de aplicar todas las normas aquí mencionadas y, en consecuencia, tienen un deber de cooperación en el manejo y explotación de los recursos naturales compartidos, como es el caso del Mar Caribe. Este principio aplica de igual forma en el desarrollo de obras de infraestructura con las que se puedan ver afectados otros Estados y sus habitantes.

Resulta necesario mencionar que el principio de cooperación en el derecho internacional ha sido desarrollado sobre el principio de respetar la soberanía territorial, e identificar las obligaciones y limitaciones de los Estados para garantizar el ejercicio efectivo de esta.

A3. Doctrina sobre la soberanía y responsabilidad por el daño ambiental transfronterizo

De acuerdo con Mendis Chinthaka:

⁴¹ DRNAS DE CLEMENT, Z. “*Los Recursos naturales compartidos por los Estados y el Derecho internacional*”. Anuario Argentino de Derecho Internacional. Volumen XII. Páginas 79-106. [Consultar en línea: <http://www.aadi.org.ar/doctrina/anuario.2003.pdf>]

*"El principio de la soberanía territorial tiene sus limitaciones cuando su ejercicio toca la soberanía y la integridad territorial de otro Estado"*⁴².

El primer fundamento histórico del deber de cooperación fue desarrollado por el jurista alemán, Lassa Francis Lawrence Oppenheim, quien en su libro *Oppenheim para el Derecho Internacional* señaló que:

*"Un Estado, a pesar de su supremacía territorial, no se le permite alterar las condiciones naturales de su propio territorio en detrimento de las condiciones naturales del territorio de un Estado vecino"*⁴³.

A partir de ello, se puede inferir que el principio de la soberanía territorial encuentra limitaciones en su ejercicio cuando toca la soberanía y la integridad territorial de otro Estado. En consecuencia, el margen de actuación discrecional derivada del principio de la soberanía está determinada por principios como la "buena vecindad" y el "sic utere tuo alienum ut non laedas" (utilizar su propiedad de tal manera que no cause lesiones a su vecino), así como por el principio de "responsabilidad del Estado por las acciones que causan daño transfronterizo"⁴⁴.

B. Deber de precaución

Como se ha venido señalando a lo largo del presente escrito de intervención, el medio marino de la Región del Gran Caribe al ser un mar cerrado o semi-cerrado se caracteriza por su fragilidad y el alto de riesgo de ser afectado en su totalidad por cualquier acción que se desarrolle en cualquiera de las jurisdicciones de los Estados que la componen. Por lo anterior, es necesaria la acción conjunta de los Estados que la integran, quienes deben trabajar coordinadamente, con el fin de controlar los riesgos que puedan generar la realización de las actividades de desarrollo, como la construcción de megaproyectos, en los ecosistemas marinos y en los derechos de los habitantes de las costas e islas de la región.

En este contexto, cobra vital importancia la puesta en marcha del deber de precaución en asuntos ambientales, el cual surge como "consecuencia de la búsqueda de la protección del medio ambiente y la salud humana frente a ciertas actividades caracterizadas por la incertidumbre científica sobre sus posibles consecuencias"⁴⁵. Con base a él, se señalan las medidas preventivas que deben tener los Estados cuando realicen actos de explotación y/o exploración, a fin de proteger a los habitantes de otros Estados.

⁴² CHINTHAKA Mendis. *Soberanía vs. daño ambiental transfronterizo: Las obligaciones de derecho internacional en evolución y el Proyecto del Canal de la nave Sethusamudram*. Nippon Foundation. Página 10.

⁴³ OPPENHEIM, Laerence, y Lassa Francis. *Oppenheim para el Derecho Internacional*. Capítulo VIII. Página 220.

⁴⁴ CHINTHAKA Mendis. *Soberanía vs. daño ambiental transfronterizo: Las obligaciones de derecho internacional en evolución y el Proyecto del Canal de la nave Sethusamudram*. Nippon Foundation. Página 10.

⁴⁵ GONZÁLEZ Arruti, Carlos Ignacio. "El derecho internacional del medio ambiente y el principio de precaución: una atención a los organismos vivos modificados (OVM)", en *Dikaion* 24-2 (2015). DOI: 10.5294/dika.2015.24.2.5 Vol. 24 Núm. 2 - Chía, Colombia – Diciembre de 2015. Pagina 313.

El deber de precaución, al igual que el de cooperación, ha sido incorporado en numerosos instrumentos internacionales, reconocidos en la jurisprudencia de diferentes tribunales internacionales y descrito por la doctrina.

B1. Instrumentos

El principio de precaución está consagrado en diferentes instrumentos internacionales, como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en la cual se señala:

Principio 15: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”⁴⁶.

En la Convención de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se hace alusión al deber de precaución, al establecer en su artículo 206 la obligación de los Estados de evaluar los efectos que pueden traer las acciones que emprendan en el territorio de su jurisdicción:

“Los Estados que tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él evaluarán, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el artículo 205”⁴⁷.

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante CMNUCC), en virtud de la cual los Estados se obligan a actuar en interés de la seguridad humana incluso a falta de certeza científica⁴⁸, en su artículo 3.3 incorpora el deber de precaución de la siguiente forma:

“Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente

⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Aprobada en junio de 1992, en la ciudad de Río de Janeiro. Principio 15 [Consultar en línea: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>]

⁴⁷ Organización de las Naciones Unidas. *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Aprobada el 30 de abril de 1982, en la ciudad de Nueva York y entrada en vigor el 16 de noviembre de 1994 [Consultar en línea: http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convenmar_es.pdf]. Artículo 206.

⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas. *Convención del Cambio Climático*. Entró en vigor el 21 de marzo de 1994 [Consultar en línea: http://unfccc.int/portal_espanol/informacion_basica/la_convencion/items/6196.php]

al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas”⁴⁹.

Adicionalmente, el principio de precaución está consagrado en otros instrumentos internacionales de carácter vinculante, con diferentes contenidos y efectos, tales como: *Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*⁵⁰; y en el *Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y Otras Materias* (o “Convenio de Londres”)⁵¹, y en su protocolo, el *Protocolo relativo al Convenio de Londres*.⁵²

B2. Jurisprudencia

El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el deber de precaución ha sido extenso. Dentro de aquel se destacan algunos casos, en los cuales se ha precisado su concepto, la importancia de dar cumplimiento a este deber y algunas obligaciones que lo componen. Entre estos casos tenemos las pruebas nucleares francesas (Corte Internacional de Justicia, 1995); Gabčíkovo-Nagymaros (Corte Internacional de Justicia, 1997); hormonas de la carne (Organización Mundial de Comercio, Órgano de Apelación, 1997); productos agrícolas (Organización Mundial de Comercio, Órgano de Apelación, 1998); el atún del sur (Tribunal Internacional del Derecho del Mar, 1999); caso planta de combustible MOX y caso Recuperación de Tierras (Tribunal Internacional del Derecho del Mar, 2003).

Frente al asunto de las *Pruebas Nucleares Francesas* (1995), “*Nueva Zelanda invocó la obligación de Francia de comprobar que las pruebas nucleares subterráneas no dieron lugar a la introducción de materiales nucleares en el medio ambiente*”⁵³. En una opinión disidente

⁴⁹ *Ibíd*em, art. 3.3.

⁵⁰ Organización de las Naciones Unidas. *Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*. Adoptado por la Conferencia el 10 de agosto de 1995. Entró en vigor en el año 2001. [Consultar en línea: http://www.un.org/depts/los/doalos_publications/LOSBulletins/bulletinsp/bul65sp.pdf]

⁵¹ *Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias*. Adoptado en 1972, se encuentra en vigor desde 1975. En la actualidad son Partes en el Convenio 87 Estados. [Consultar en línea: http://www.mapama.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/proteccion-internacional-mar/convenios-internacionales/convenio_londres.aspx]

⁵² *Protocolo de Londres*. Se adoptó en 1996 se adoptó y entró en vigor el 24 de marzo de 2006. En la actualidad lo integran 47 países. Dicho Protocolo prohíbe todo vertimiento, con la excepción de desechos que posiblemente resulten aceptables en la denominada "lista de vertidos permitidos".

⁵³ Request for an Examination of the Situation in Accordance with Paragraph 63 of the Court S Judgment of 20 December 1974 in the Nuclear Tests (New Zealand v. France) Case, I. C. J. Reports 1995, p. 288.

de la sentencia que resolvió el caso, el juez Palmer, se pronunció sobre el deber de precaución de la siguiente forma:

“Tanto el principio de precaución como el requisito de evaluar el impacto ambiental deben ser perseguidos, donde las actividades pueden tener un efecto significativo sobre el medio ambiente”⁵⁴.

Por otro lado, en el caso *Gabcikovo-Nagymaros*, se discutía la responsabilidad del Estado de Hungría por la suspensión de los trabajos a los cuales se había comprometido en virtud del tratado suscrito el 16 de septiembre de 1977, con el Estado de Eslovaquia. El tratado tenía como objeto la construcción de un sistema de represas para la producción hidroeléctrica, el mejoramiento de la navegabilidad y la protección contra inundaciones. En el gobierno de Hungría se suscitaron críticas al proyecto por los efectos que este tendría en el medio ambiente, razón por la cual, se decidió suspender los trabajos. En el presente asunto la CIJ, examinó si existía un estado de necesidad que justificara la acción del Estado húngaro y consideró que los peligros invocados por Hungría, no estaban suficientemente establecidos ni eran inminentes, por lo cual no se comprobaba un estado de necesidad que lo eximiera de responsabilidad.

De la decisión adoptada se resalta que:

“La Corte reconoce que ambas partes están de acuerdo en la necesidad de tomar las medidas de precaución requeridas”⁵⁵.

Más adelante señaló que:

“Está claro que el impacto del proyecto, y sus consecuencias para el medio ambiente son necesariamente una cuestión clave. Los numerosos informes científicos, que han sido presentados a la Corte por las Partes, aunque sus conclusiones son a menudo contradictorias, proporcionan abundantes pruebas de que este impacto y estas implicaciones son considerables.”⁵⁶

Finalmente, en la parte motiva de la sentencia, la CIJ declaró que:

“La Corte es consciente de que, en el ámbito de la protección del medio ambiente, la vigilancia y la prevención son necesarias en razón del carácter a menudo irreversible de los daños al medio ambiente y de las limitaciones inherentes al propio mecanismo de reparación de este tipo de daños. A lo largo de los siglos, la humanidad ha, por razones económicas y de otro, constantemente interferido con la naturaleza. En el pasado, esto se hizo sin tener en cuenta los efectos sobre el medio ambiente. Debido a nuevos

⁵⁴ *Ibídem.*

⁵⁵ Corte Internacional de Justicia. *Caso relativo al Proyecto Gabcikovo-Nagymaros*. Hungría vs. Eslovaquia. Fallo 25 de septiembre de 1997. Página. 140.

⁵⁶ *Ibídem.*

conocimientos científicos y de una creciente conciencia de los riesgos para la humanidad - para las generaciones presentes y futuras - la búsqueda de este tipo de intervenciones a un ritmo desconsiderado, las nuevas normas y estándares se han desarrollado, se establecieron en un gran número de instrumentos en las últimas dos décadas. Estas nuevas normas tienen que ser tomadas en consideración, y darles el peso adecuado, no sólo cuando los Estados prevean nuevas actividades, sino también cuando continúen con las actividades iniciadas en el pasado”⁵⁷.

Si se siguen los lineamientos propuestos en la sentencia que resolvió el caso Gabcikovo-Nagymaros, los Estados que pretendan realizar la construcción de megaproyectos en la región del Gran Caribe, deberán hacer estudios sobre el impacto de los proyectos y las consecuencias que puedan conllevar para el medio ambiente de la zona, así como un análisis de las repercusiones que estas construcciones podrían generar en las condiciones de vida de los habitantes.

Resulta relevante para el tema objeto de estudio de este escrito, el caso *del Atún Rojo del Sur*, entre *Australia y Nueva Zelanda*. Al analizar la solicitud de medidas provisionales presentadas por el gobierno neozelandés, el Tribunal Internacional del Mar señaló que:

“Las partes deben en las circunstancias actuar con prudencia y cautela para asegurar que se tomen medidas de conservación efectivas para prevenir daños graves a la población de atún rojo del sur.

Teniendo en cuenta que existe incertidumbre científica respecto a las medidas que deben adoptarse para conservar el stock de atún rojo del sur y que no hay acuerdo entre las partes en cuanto a si las medidas de conservación adoptadas hasta el momento han dado lugar a la mejora en el stock de atún rojo del sur;

Teniendo en cuenta que, aunque el Tribunal no puede evaluar de manera concluyente la evidencia científica presentada por las partes, se considera que se deben tomar medidas con carácter de urgencia para preservar los derechos de las partes y para evitar un mayor deterioro del stock atún rojo del sur”⁵⁸.

De igual forma, es necesario mencionar el salvamento de voto del Juez Treves, en el cual se señaló:

“Entiendo perfectamente la renuencia del Tribunal en una toma de posición en cuanto a si el criterio de precaución es un principio vinculante del derecho internacional consuetudinario. Otros cortes y tribunales, que recientemente ha sufrido esta cuestión, han evitado dar una respuesta. En mi opinión, con el fin de recurrir al principio de precaución para evaluar la urgencia de las medidas que se determinará, en el presente caso, no es necesario sostener la opinión de

⁵⁷ *Ibídem.*

⁵⁸ Tribunal Internacional del Mar. *Caso del Atún del Sur. Solicitud de medidas provisionales.* Salvamento de voto del Juez Treves. Resolución de 27 de agosto 1999. Página 28.

*que este enfoque es dictado por una norma de derecho internacional consuetudinario. El enfoque de precaución puede ser visto como una consecuencia lógica de la necesidad de garantizar que, cuando el tribunal arbitral decida sobre el fondo, la situación de hecho no haya cambiado. En otras palabras, un enfoque preventivo que me parece inherente a la noción misma de las medidas provisionales.”*⁵⁹

En concordancia con la sentencia antes mencionada, se concluye que la aplicación del deber de precaución por parte de los Estados que conforman la Región del Gran Caribe garantiza que en situaciones de emergencia, en las que no se tenga certeza sobre los daños que puedan ocasionar los megaproyectos, los Estados puedan solicitar y establecer medidas provisionales que permitan evitar una alteración en la estabilidad del medio ambiente en la zona y, en consecuencia, un perjuicio a los derechos, estilos de vida y costumbres de sus habitantes.

Otro asunto emblemático en materia de precaución es el caso sobre *Las Papeleras* instaladas sobre el Río Uruguay, que enfrentó a la República de Argentina contra la República de Uruguay, en el año 2006. Argentina alegaba que la autorización unilateral por parte de Uruguay para la instalación de pasteras de celulosa en el río Uruguay violaba las obligaciones que tenía este Estado en virtud del Estatuto del Río de Uruguay⁶⁰, adoptado el 26 de febrero de 1975. Por un lado, se argumentaba que una violación al deber de informar de forma temprana sobre las acciones que se pretendían emprender a la otra Parte interesada y ponerlas a consideración. Por otro lado, se consideraba que Uruguay había incumplido su deber de preservación y cuidado del medio ambiente⁶¹. La Corte consideró que el Estado de Uruguay había incumplido sus deberes internacionales, y por tanto declaró su responsabilidad.

En el caso de las “*Papeleras*”, la CIJ señala sobre la obligación “*preservar el medio acuático, y en particular, prevenir su contaminación adoptando las medidas apropiadas*”⁶², contenida en el artículo 41 del Estatuto del Río de Uruguay:

“es una obligación de actuar con la diligencia debida respecto de todas las actividades que tienen lugar bajo la jurisdicción y control de cada parte. Se trata de una obligación que implica no solo la adopción de las normas y medidas apropiadas, sino también un cierto nivel de vigilancia en su puesta en ejecución y en el ejercicio del control administrativo aplicable a los operadores públicos y privados, para salvaguardar los derechos de la otra parte. una parte del estatuto de 1975 incurrirá en responsabilidad si se demuestra que no actuó diligentemente y por tanto que no adopto todas las medidas apropiadas para

⁵⁹ *Ibidem*, p. 28.

⁶⁰ Ver Estatuto del Río de Uruguay. Artículos 36 y 41.

⁶¹ CIPOLATTI, Verónica. *Caso Papeleras: El Fallo de la Corte Internacional de la Corte Internacional de Justicia y sus repercusiones nacionales e internacionales*. Centro de Estudios internacionales contemporáneos. 2010. [En línea: <http://fundaceic.org/2010/04/30/caso-papeleras-el-fallo-de-la-corte-internacional-de-justicia-y-sus-repercusiones-nacionales-e-internacionales/>].

⁶² Estatuto del Río de Uruguay. Artículo 41.

hacer cumplir las regulaciones relevantes a los operadores públicos y privados bajo su jurisdicción”⁶³.

B3. Doctrina

El deber de precaución es uno de los pilares fundamentales del deber de protección al ambiente y del principio de desarrollo sostenible. La doctrina ha establecido que aquel tiene por fin:

*“Orientar la conducta de todo agente a prevenir o evitar daños, graves e irreversibles al medio ambiente; aún y cuando (I) dichos daños se encuentren en etapa de consumación o amenaza sino en una etapa, si se quiere, previa a esta última y distinta, considerada como de riesgo o peligro de daño, y (II) no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia”*⁶⁴.

De acuerdo con Birnie, Boyle, and Redgwell (XXXX):

*“El concepto de precaución es atractivo. Se puede tomar en el sentido de que adopta una actitud paternal hacia el medio ambiente, que lo protege frente a posibles daños al actuar sobre la previsión. Parece ser que el principio de precaución ha tenido un ascenso meteórico en el derecho internacional, moviéndose a través del derecho blando para ser incorporado en los tratados y, al mismo tiempo, permitiendo que pueda ser definido con mayor claridad.”*⁶⁵

Por otra parte, es importante mencionar que el doctrinante Philippe Sands, señala que:

“En el plano internacional, la precaución constituye un tipo de "buen gobierno" de la conducta que es de carácter voluntario. Se implementa a través del ejercicio del derecho a la soberanía, cuando hay algunas dudas acerca de si una actividad puede poner en grave peligro el medio ambiente, optando por el terreno más seguro de lo conocido. Al decir que la precaución es una expresión de "buen gobierno", deseamos distinguirla de la prevención (diligencia debida), ya que éste es el deber de los Estados, un vínculo real entre lo lícito e ilícito a nivel internacional, con respecto a los riesgos inherentes a determinadas actividades.”

“En resumen, se puede afirmar que las bases de precaución sus acciones sobre los riesgos inciertos, mientras que la prevención se centra en un cierto riesgo,

⁶³ Corte Internacional de Justicia. Caso N° 135. *Caso de las fábricas de pasta de celulosa sobre el río Uruguay. Argentina con Uruguay*. Fallo del 20 de abril de 2010.

⁶⁴ LORA Kesie, Karem Ivette. *El principio de precaución en la legislación ambiental colombiana*. Actualidad Jurídica. Ediciones 3° y 4°. Página 22. [Consultar en línea: <http://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/4488389/El+principio+de+precaución+en+la+legislación+ambiental+colombiana/c7e464c7-f69c-43e3-967d-f9d63ce1ca6f?version=1.0>]

⁶⁵ BIRNEI, Patricia; BOLEY, Alan; y REDGWELL, Catherine. *Derecho Internacional y el Medio Ambiente*. Página 96.

y los daños inciertos. Al hacer hincapié en que la aplicación del principio de precaución constituye un acto de política, indican que se trata de una decisión libre a través del cual un Estado o entidad internacional ejerce sus derechos de soberanía para determinar el nivel de protección del medio ambiente que ha de imponerse bajo su jurisdicción.”⁶⁶

De las anteriores concepciones, es posible inferir que el principio de precaución a nivel internacional es considerado como un aspecto fundamental para la gestión ambiental que sustenta un verdadero desarrollo sostenible con responsabilidad intergeneracional.

A partir de la descripción de los instrumentos internacionales, el análisis jurisprudencial y el recuento doctrinal, se concluye que los Estados que integran la Región del Gran Caribe, están en la obligación de aplicar el principio de precaución cuando pretendan realizar grandes obras de infraestructura o, en general, cualquier proyecto de desarrollo, con las que se puedan ver afectados otros Estados y sus habitantes. En razón de lo anterior, es un deber de los Estados proporcionar una adecuada evaluación ambiental sobre los proyectos que vayan a realizar, socializar los efectos que ellos tendrían con los demás Estados afectados, poner a consideración las medidas para mitigar los riesgos o disminuir los efectos nocivos y abstenerse de realizar obras, proyectos o actividades que generen un impacto negativos sobre las personas o el ambiente, incluso cuando no haya suficiente certeza científica del daño.

⁶⁶ SANDS, Philippe. 2002 “*Cortes Internacionales y el Principio de Precaución*”. *Precaución desde Río hasta Johannesburgo*. Actas de la Mesa Redonda de la Geneva Environment Network, Página 212.

V. RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR EL DAÑO TRANSFRONTERIZO

La responsabilidad internacional “*es una institución del derecho internacional público dirigida a la restauración del ordenamiento internacional o la normalidad de la vida internacional ante aquellas conductas lesivas para los diferentes miembros de la sociedad atribuibles a determinados sujetos del derecho internacional, que conlleva la obligación de reparar*”⁶⁷. La responsabilidad internacional de un Estado puede tener dos fuentes: por un lado, se puede derivar del daño ocurrido a causa de la infracción de una obligación jurídica internacional, la cual se conoce como *responsabilidad por el ilícito internacional*; por otro lado, puede provenir del daño producido por una actividad que no infringe ninguna norma internacional, a esta forma de responsabilidad se le llama *responsabilidad de los Estados por actos no prohibidos por el derecho internacional*.

En el presente acápite se hará una breve descripción de la responsabilidad internacional por el daño transfronterizo causado por actividades no prohibidas en el derecho internacional y se enfatizará en la necesidad de que los Estados que pertenecen a la Región del Gran Caribe tomen las medidas necesarias para evitar el daño medioambiental o para disminuir el riesgo de acaecimiento del mismo en la construcción de grandes proyectos de infraestructura, pues los daños ocasionados al medio ambiente marino de la región pueden afectar los derechos a la vida y a la integridad personal de los habitantes de sus Islas y Costas.

La responsabilidad internacional por actos no prohibidos por el derecho internacional tiene como requisito “*sine qua non que el daño se origine en el riesgo acaecido de una actividad humana*”⁶⁸ y nace por la conciencia que empieza a tenerse de que “*es mejor prevenir el daño que indemnizarlo*”, más en materia ambiental, donde los daños son difíciles de reparar y en muchos casos imposibles de restaurar.

El desarrollo de este tipo de responsabilidad, en el ámbito ambiental, encuentra su fundamento en la “*obligación de los Estados de no causar contaminación más allá de sus fronteras*”⁶⁹, obligación que se complementa con el deber de “*adoptar todas las medidas necesarias para prevenir un daño transfronterizo sensible o, en todo caso, minimizar el riesgo de causarlo*”⁷⁰.

⁶⁷ Responsabilidad internacional. Derecho Internacional. Enciclopedia jurídica. Edición 2014. [Consultar en línea: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/responsabilidad-internacional/responsabilidad-internacional.htm>]

⁶⁸ BARBOZA, Julio. *La responsabilidad internacional*. Universidad Católica de Argentina. Página 9. [Consultar en línea: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf]

⁶⁹ GARCÍA López, Tania. *El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*. Anuario de Derecho Internacional UNAM. Volumen VII. México. Página 493. [Consultar en línea: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/207/346>]

⁷⁰Esta obligación se encuentra contenida en el artículo 192: la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: “*Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y*

Dada la importancia que reviste este tema, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha trabajado en un *Proyecto de artículos sobre Prevención de Daños Transfronterizos de Actividades que no están prohibidas por el derecho internacional*⁷¹.

A través de este proyecto se busca que los Estados adopten medidas de prevención y cooperación, con el objeto de llegar a un “equilibrio de intereses” entre el derecho soberano de los Estados de explotar los recursos naturales que se encuentran en su territorio, como desarrollo de sus actividades económicas y el deber de evitar los daños transfronterizos, a fin de proteger y preservar el medio ambiente marino. En relación al equilibrio de intereses, la propia Comisión de Derecho Internacional en los comentarios formulados al proyecto, afirma que:

“Los Estados son libres de formular las políticas necesarias para desarrollar sus recursos naturales y llevar a cabo o autorizar actividades en respuesta a las necesidades de sus poblaciones. Al hacerlo, sin embargo, los Estados tienen que asegurarse de que esas actividades se lleven a cabo teniendo en cuenta los intereses de otros Estados y, por lo tanto, la libertad que tienen dentro de su propia jurisdicción no es ilimitada”.

De esta manera, si bien se le reconoce a los Estados la libertad de realizar actividades y proyectos tendientes a explotar sus recursos naturales, el ejercicio de dicha libertad no puede ir en detrimento de los derechos de los demás Estados, por tanto, en la implementación de sus proyectos deben tener en cuenta que con ellos no se vayan causar daños equilibrio ecológico y a los habitantes de los demás Estados.

El artículo 1º del Proyecto limita el alcance del articulado en los siguientes términos:

“Los presentes artículos se aplican a las actividades no prohibidas por el derecho internacional que impliquen el riesgo de causar un daño transfronterizo significativo por sus consecuencias físicas”⁷².

Cuando el proyecto se refiere a “daño transfronterizo”, incluye todos los daños causados a las personas, a la propiedad, o al medio ambiente “causados en el territorio o en lugares bajo la jurisdicción o el control de un Estado distinto del Estado de origen, independiente de que los Estados interesados compartan o no una frontera común”⁷³. Se debe entender por Estado de origen “el Estado en el territorio o bajo la jurisdicción o el control de los cuales se planifican o se llevan a cabo las actividades impliquen el riesgo de causar un daño

su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta convención”.

⁷¹ El Proyecto se puede consultar en: International Law Commission. *Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities, with commentaries*. Volumen II. Part Two. 2001. [Consultar en línea: http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_7_2001.pdf&lang=EF]

⁷² *Ibídem*.

⁷³ *Ibídem*, art. 2.

transfronterizo”⁷⁴; el Estado susceptible de verse afectado, “*es el Estado o los Estados en cuyo territorio existe el riesgo de daño transfronterizo significativo o que tienen jurisdicción o control sobre cualquier otro lugar donde exista tal riesgo*”⁷⁵; y los Estados interesados son el “*Estado de origen y el Estado que pueda verse afectado*”⁷⁶.

Como se mencionó en las líneas anteriores, la responsabilidad internacional por el daño transfronterizo causado por actividades no prohibidas tiene su fundamento en el deber de prevención y de cooperación de los Estados. El proyecto de responsabilidad por el daño producto de una actividad no prohibida por el derecho internacional, en su artículo 3 incorpora el deber de prevención, al establecer la obligación del:

*“Estado de Origen de adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir un daño transfronterizo sensible o, en todo caso, minimizar el riesgo de causarlo”*⁷⁷.

Este deber ha sido desarrollado por múltiples instrumentos internacionales de derecho ambiental, por ejemplo, la Declaración de Río de 1992 estableció en su principio 2:

“De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.
(Subrayas fuera del texto)

Así mismo, la Comisión de Derecho Internacional reconoció la importancia de tomar medidas para prevenir los daños, al asegurar que:

*“La prevención debe ser una política preferida porque la compensación en caso de daño a menudo no puede restaurar la situación prevaleciente antes del evento o accidente”*⁷⁸.

También el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo de 1994, impone el deber de adoptar medidas tendientes a prevenir reducir y controlar el impacto ambiental:

“Las Partes, individual o colectivamente, adoptarán todas las medidas que sean apropiadas y efectivas para prevenir, reducir y controlar el impacto

⁷⁴ *Ibíd.*, art. 2.

⁷⁵ *Ibíd.*, art. 2.

⁷⁶ *Ibíd.*, art. 2.

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ *Ibíd.*

medioambiental transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable que resulte de actividades previstas”⁷⁹.

La regla de prevención en materia ambiental se basa en el deber de los Estados de actuar con diligencia debida, en función del objetivo de impedir o minimizar las pérdidas o daños, sin que eso signifique que debe prevenir totalmente el daño significativo cuando no sea posible hacerlo. En ese sentido, el Estado de origen está obligado “*a hacer todo lo posible por minimizar el riesgo, no ha garantizar que el daño no ocurrirá*”⁸⁰

De acuerdo con el proyecto que se viene analizando, la debida diligencia se “*manifiesta en los esfuerzos razonables de un Estado para informarse de los elementos fácticos y jurídicos que se relacionan previsiblemente con un procedimiento contemplado y tomar las medidas apropiadas, para hacerles frente*”⁸¹, y de adoptar medidas legislativas, administrativas y los procedimientos tendientes a evitar los daños transfronterizos, o a reducir al mínimo el riesgo derivado de las actividades peligrosas no prohibidas.

Es importante señalar que, los “esfuerzos razonables” dependerán en cada caso del grado del riesgo de daño transfronterizo y del grado de peligro en el caso particular. Así:

*“por ejemplo, las actividades que pueden considerarse extremadamente peligrosas requieren un nivel de atención mucho mayor en el diseño de políticas y un grado mucho mayor de vigor por parte del Estado para hacerlas cumplir”*⁸².

Dentro de la obligación de prevención se desarrollan tres deberes a cargo del Estado de origen: (a) la obtención de autorización; (b) la evaluación del riesgo; y (c) la obligación de notificación e información.

El Estado de origen debe obtener la autorización, “*previo inicio de las actividades, siempre: que se vaya a realizar un actividad riesgosa, en los casos en los que se produzca un cambio importante en la actividad, o cualquier plan de efectuar un cambio en una actividad ya autorizada que pueda transformarla en otra comprendida en el ámbito de aplicación de los presentes artículos*”⁸³.

La anterior autorización se debe basar en la evaluación del “*daño transfronterizo que pueda causar la actividad, incluida la evaluación del impacto ambiental*”⁸⁴. Frente a dicha evaluación es necesario aclarar que, la evaluación del daño transfronterizo no se puede

⁷⁹ Comisión Económica para Europa. *Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo*. Aprobado el 25 de febrero de 1991, en la ciudad de Espoo-Filandia. Artículo 2.2 [Disponible en línea: <https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/eia/documents/legaltexts/conventiontexts spanish.pdf>].

⁸⁰ El Proyecto se puede consultar en: International Law Commission. *Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities, with commentaries*. Volumen II. Part Two. 2001. [Consultar en línea: http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_7_2001.pdf&lang=EF].

⁸¹ *Ibídem*.

⁸² *Ibídem*.

⁸³ *Ibídem*, art. 8.

⁸⁴ *Ibídem*, art. 7.

quedar solo en el análisis del impacto ambiental, sino que debe abarcar otros daños que no tengan un carácter medio ambiental.

El Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Tranfronterizo de 1994, entiende por evaluación del impacto medioambiental “*el procedimiento nacional destinado a evaluar el probable impacto que una actividad propuesta tendrá en el medio ambiente*”⁸⁵; y define el término impacto como “*los efectos causados por una actividad propuesta en el medio ambiente, incluidos la salud y la seguridad de los seres humanos, la flora, la fauna, el suelo, la atmósfera, el agua, el clima, el paisaje y los monumentos históricos u otras estructuras materiales o la interacción entre esos factores; incluye asimismo las repercusiones sobre el patrimonio cultural o las condiciones socioeconómicas que se deriven de las alteraciones de esos factores*”⁸⁶

Otro deber de los Estados de origen, en el marco de la obligación de prevención, se refiere a la notificación e información que se debe hacer a los Estados que pueden resultar afectados por las actividades peligrosas acerca del riesgo de estas y del resultado de la evaluación efectuada. Esta obligación, al igual que la de autorización, se debe cumplir con antelación al inicio a las actividades⁸⁷. Para tomar una decisión acerca del desarrollo del proyecto, el Estado de origen tendrá que esperar la respuesta del Estado que pueda resultar afectado.

Los Estados interesados podrán llamar a consultas al Estado de origen, con el fin de negociar y adoptar medidas para prevenir o minimizar el daño transfronterizo. Mediante esta posibilidad se quiere lograr un equilibrio equitativo entre los intereses de los Estados. Sin embargo, la decisión de realizar la actividad siempre quedará a juicio del Estado de origen, pues prevalecerá la soberanía que tienen sobre los territorios sometidos a jurisdicción para explotar los recursos que en ellos se encuentren.

Es importante resaltar que para el diseño y aplicación de políticas eficaces para prevenir daños transfronterizos significativos, o reducir el riesgo de que los mismos se causen, es necesario que los Estados interesados cooperen de buena fe. En ese sentido el artículo 4º del Proyecto incorpora el principio de cooperación en los siguientes términos:

“Los Estados interesados cooperarán de buena fe y, en caso necesario, solicitarán la asistencia de una o varias organizaciones internacionales competentes para prevenir un daño transfronterizo significativo o, en cualquier caso, para reducir al mínimo el riesgo de que se produzcan”.

En ese mismo sentido, la Declaración de Río de 1992 reconoce que la cooperación es un elemento esencial para la protección del medio ambiente:

⁸⁵ Comisión Económica para Europa. *Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Tranfronterizo*. Artículo 1, numeral VI [Disponible en línea: <https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/eia/documents/legaltexts/conventiontexts spanish.pdf>].

⁸⁶ *Ibidem*, art. 1, numeral VII.

⁸⁷ El Proyecto se puede consultar en: International Law Commission. *Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities, with commentaries*. Volumen II. Part Two. 2001. Artículo 8. [Consultar en línea: http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_7_2001.pdf&lang=EF].

*Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen*⁸⁸.

El deber de los Estados cooperar de buena fe en todas las fases de planificación y ejecución de los proyectos susceptibles de causar algún daño transfronterizo se traduce en el derecho que tienen los Estados susceptibles de ser afectados de participar de las acciones preventivas, pues se entiende que es ese Estado el que puede conocer mejor que nadie “*las características de la actividad que le pueden ser más perjudiciales, o cuáles zonas de su territorio próximo a la frontera pueden verse más afectados por los efectos transfronterizos de la actividad*”⁸⁹

A. Del análisis de la responsabilidad del Estado por daño transfronterizo en relación con las obras de infraestructura en la Región del Gran Caribe

El proyecto de prevención de daños transfronterizos producidos por actividades peligrosas resulta ser un buen elemento para lograr la protección del medio marino de la Región del Gran Caribe y los derechos de sus habitantes en relación con la construcción de grandes proyectos de infraestructura. El equilibrio de intereses, que se busca con dicho proyecto, cobra relevancia para la interpretación de los artículos del Pacto de San José de Costa Rica a la luz de las normas de derecho ambiental, pues con ella no se busca que se limite la soberanía y autonomía de los Estados que conforman el Gran Caribe, para iniciar proyectos de infraestructura dentro de las aguas de su jurisdicción, sino que se busca que la interpretación que haga la Corte IDH de los derechos humanos a la vida e integridad personal de los habitantes de las zonas afectadas a la luz de los deberes en materia ambiental, conlleve a que los Estados impulsores de estos proyectos asuman compromisos tendientes a prevenir o disminuir la ocurrencia de daños medioambientales, que afecten o pongan en peligro el equilibrio ecológico de toda la zona.

Los Estados de la Región del Gran Caribe deben conservar la libertad de emprender nuevas obras de mega infraestructura que en el marco de su desarrollo económico y social se proyecten, siempre que en el desarrollo de ellas se observen los principios de cooperación y prevención, que a lo largo de este escrito se han venido analizando. Así mismo, es necesario que cuando un Estado de la Región Caribe pretenda iniciar una mega construcción cumpla con el deber de autorización de los Estados que eventualmente se vean afectados con el proyecto y realice la respectiva evaluación de los efectos en el ecosistema de la zona, pero

⁸⁸ Organización de las Naciones Unidas. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Principio 7. [Disponible en línea: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>]

⁸⁹ El Proyecto se puede consultar en: International Law Commission. *Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities, with commentaries*. Volumen II. Part Two. 2001. [Consultar en línea: http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_7_2001.pdf&lang=EF]

sobre todo que tome en consideración el impacto que tanto las obras, como los efectos que ellas traerán a las condiciones de vida, e integridad de los habitantes de la zona.

El cumplimiento de estos deberes no tiene otro objeto que prevenir o mitigar los efectos ambientales y en los derechos de las personas que las actividades humanas puedan conllevar.

Los anteriores principios son de obligatorio cumplimiento para los Estados de la Región del Gran Caribe, pues tienen un desarrollo específico en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, el cual contiene en su artículo 4.1 la obligación de prevenir, reducir y controlar la contaminación en la zona del tratado. En el artículo 11.2, que impone el deber al Estado que tenga conocimiento de notificar a los demás Estados sobre el peligro inminente por contaminación a los Estados, que a su juicio, puedan resultar afectados y el artículo 12, que regula las evaluaciones de impacto ambiental.

VI. DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE MEDIO AMBIENTE

A. Derecho a la vida

La vida es el mayor bien del que gozamos los seres humanos, es un derecho que no puede verse afectado, en ningún caso, por razones ajenas a la propia voluntad. El disfrute o goce de este derecho es inherente a toda persona y no puede estar sujeto a privaciones. Para disfrutar de una vida digna se requiere una serie de condiciones básicas que los Estados están obligados a proporcionar y mantener.

El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), instituye el Derecho a la Vida y en su numeral 1, al establecer que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción: “*Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”⁹⁰.

El cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas.⁹¹

La Corte IDH ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieren para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

Una de las obligaciones que deben asumir los Estados parte, es su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, los Estados tienen el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial,

⁹⁰ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969. Artículo 4. “*Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”. [Consultar en línea: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm]

⁹¹ CORIDH. Caso Myma Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101 Párr. 153.

cuando se trata de personas en situaciones de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

Aun así, hay situaciones en las que la vida y la dignidad de las personas se ven amenazadas no por un particular, por su propio Estado o por sus agentes, sino por otros Estados, como puede ocurrir en una situación de daño transfronterizo. Toda persona debería ser capaz de vivir en un ambiente propicio para su salud y bienestar. Los Estados deben tomar medidas concretas y progresivas, individualmente como Estados y en cooperación con otros, para implementar, desarrollar y mantener marcos adecuados para habilitar todos los componentes necesarios para un ambiente saludable y sostenible, que abarque todas las partes del mundo natural.

Todos los seres humanos dependen del medio ambiente en el que viven. Un medio ambiente en las mejores condiciones es esencial para el pleno disfrute de los derechos humanos. Un medio ambiente sano garantiza el real y efectivo derecho a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento. Sin un medio ambiente saludable, a la persona no le es posible hacer realidad sus aspiraciones, ni siquiera vivir en un nivel acorde con unas condiciones mínimas de dignidad humana.

Entre los componentes del derecho a la vida, se encuentra el derecho a la alimentación, este se considera un derecho humano universal que permite que las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y a los recursos necesarios para tener en forma sostenible seguridad alimentaria. Este derecho constituye una obligación para los países que han ratificado distintas normas internacionales de derechos humanos. El derecho a la alimentación está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, consagrado en el artículo 25, y está consagrado con un mayor desarrollo en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en el artículo 11, como el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, y en el artículo 12 como el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre. De igual forma, en la región del Caribe, este derecho ha sido amparado por tratados regionales como el Protocolo de San Salvador de 1988.

El Comité de Derechos Humanos ha observado que el derecho a la vida ha sido con mucha frecuencia interpretado en forma excesivamente restrictiva. La expresión "*el derecho a la vida es inherente a la persona humana*" no puede entenderse de manera restrictiva, pues la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas, dentro de las que se incluye la obligación de los Estados de tomar todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, lo que incluye la adopción de estrategias para eliminar la malnutrición.⁹²

⁹² Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 6*. Comentarios generales. Artículo 6: Derecho a la vida. 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982). [Consultar en línea: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCPR%5D.html#GEN6]

Como resultado de lo expuesto anteriormente, se puede decir que la construcción de obras de infraestructura puede llegar a afectar el ecosistema y, por lo tanto, el derecho de las comunidades a subsistir con los alimentos que produce el medio marino, ya que al verse este afectado, se estaría afectado directamente la forma sostenible seguridad alimentaria, que esta constituida por la actividad de la pesca, y en general, las diferentes actividades económicas que surgen de este entorno, como el turismo, los cuales proporcionan el sustento diario para estas comunidades costeras.

En el caso que plantea la Opinión Consultiva, se evidenció como se relaciona claramente el goce de los derechos de quienes habitan la costa de la Región del Gran Caribe y el estado del medio ambiente de esta Región. Los daños que se llegaran a producir en la Región del Gran Caribe con ocasión de construcción de megaproyectos, amenazarían directamente a quienes habitan en las costas e islas de esta región, estaría en peligro su vida, su dignidad, sus tradiciones, el desarrollo de sus labores diarias y el progreso de las comunidades. Estos daños pueden llegar a ser irreparables si tenemos en cuenta que su desarrollo social y económico se basa en su relación directa con el mar. Su proyecto de vida se vería realmente afectado, sin distinción de su relación o no con el Estado que llegase a desarrollar este tipo de proyectos. Es por esto que, con el fin de evitar este tipo de perjuicios y riesgos innecesarios a los pobladores del Caribe, los Estados deben cumplir con sus obligaciones y deberes de implementar medidas de prevención y de cooperación entre Estados, en los proyectos que inicen, en los términos que ya presentamos.

Todos los seres humanos dependen del medio ambiente en el que viven. Un medio ambiente sin riesgos de afectación, limpio, saludable y sostenible es esencial para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos, entre ellos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento. Sin un medio ambiente saludable, no es posible hacer realidad las aspiraciones propias, ni siquiera vivir en un nivel acorde con unas condiciones mínimas de dignidad humana. Al mismo tiempo, la protección de los derechos humanos de las personas contribuye a que se proteja el medio ambiente. Cuando las personas están informadas sobre las decisiones que los afectan, y tienen la posibilidad de participar en ellas, pueden ayudar a garantizar que esas decisiones respeten su necesidad de tener un medio ambiente sostenible. Es por ello que se afirma que para que los derechos y garantías que se establecen en la Convención Americana sobre Derechos Humanos sean realmente eficaces y exigibles, es necesario que se garantice un medio ambiente con calidades óptimas. Es aquí cuando el respeto y la verdadera aplicación de dichos principios y normas en materia ambiental se transforman y cobra importancia, al ser necesarios para la garantía de otros derechos humanos, que en su ejercicio dependen del entorno en el que se encuentren los seres humanos.

La construcción de grandes obras de infraestructura podría traer consecuencias en el medio ambiente y en el entorno marítimo de la Región del Gran Caribe y como en un efecto dominó, el goce de los derechos fundamentales de quienes viven en estas áreas se vería vulnerado.

El reconocimiento del vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente se ha hecho considerablemente evidente en los últimos años. Por ejemplo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente publicó un informe titulado "*Medio Ambiente Saludable, Gente Saludable*" para la reunión anual de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio

Ambiente (UNEA). Este informe describe que el daño ambiental causa casi una cuarta parte de todas las muertes, hasta 234 veces más muertes prematuras cada año como resultado de conflictos. Además, los efectos ambientales son responsables de más del 25% de las muertes de niños menores de 5 años. El Director Ejecutivo del PNUMA, Achim Steiner, dijo:

*"Al agotar la infraestructura ecológica de nuestro planeta y aumentar nuestra huella de contaminación, incurrimos en un costo cada vez mayor en términos de salud y bienestar humanos. Desde la contaminación del aire y la exposición química a la minería de nuestra base de recursos naturales, hemos comprometido nuestros sistemas de soporte vital"*⁹³

Por otro lado, actualmente existe el mandato de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente.⁹⁴ En marzo de 2012, en su Resolución 19/10, el Consejo de Derechos Humanos creó un nuevo mandato de tres años sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relativas al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y adecuado.

Siguiendo este reconocimiento, muchos Estados incorporan ahora en su derecho interno, un derecho a un medio ambiente saludable. Aun así, es necesario que esto traspase los límites de los Estados y se materialice en el ámbito internacional, en el que se contemplen decisiones judiciales y leyes internacionales que establezcan ese vínculo inseparable entre el derecho a la vida y en general los derechos humanos y el medio ambiente.

Entre los principios establecidos en el derecho internacional ambiental, se encuentra el de cooperación internacional para el desarrollo y para la realización de los derechos humanos, que actualmente es considerado como una obligación de todos los Estados. Tal colaboración y apoyo, especialmente por parte de los Estados capaces de ayudar a los demás, es particularmente importante para abordar los impactos transnacionales, como es el caso de construcción de grandes proyectos de alto impacto ambiental.

Por lo tanto, la Corte debería tener en cuenta esta relación tan ligada del derecho ambiental con el goce efectivo de los derechos humanos y establecer en qué medida el derecho internacional de los derechos humanos debe ser interpretada a la luz de las obligaciones y principios dados por el derecho internacional del medio ambiente.

B. Derecho a la integridad personal

En Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se señalaron los vínculos que tiene el derecho a la integridad personal con la dignidad humana, sus

⁹³ United Nations Environment Programme (UNEP), the World Health Organization (WHO). *The Convention on Biological Diversity*. "Healthy Environment, Healthy People". Posted on May 23, 2016. [Consultar en Línea: <http://www.unep.org/newscentre/Default.aspx?DocumentID=27074&ArticleID=36186&l=en>]

⁹⁴ JNOX. John H. Relator Especial de la ONU. Mandato de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente. [Consultar en línea: En: <http://srenvironment.org/un-mandate/>]

principales formas de afectación (física, psicológica y moral) y connotaciones en diversos contextos (grados de afectación), poniendo especial énfasis en su inderogabilidad como derecho humano.

Dentro de los casos más representativos se encuentran:

Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.

La Corte da por probado con las declaraciones de los testigos presenciales, que el señor Castillo Páez, después de ser detenido por agentes de la Policía fue introducido en la maletera del vehículo oficial [...]. Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.⁹⁵

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997

[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. [...].⁹⁶

Por otra parte, el capítulo VII de las normas y jurisprudencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, referente a los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, el derecho a la integridad psíquica y moral es reconocido en su numeral g), el cual establece que:

“La falta de acceso al territorio ancestral también genera sufrimientos a los miembros de las comunidades indígenas desposeídas, los cuales constituyen violaciones de su derecho a la integridad psíquica y moral. En el caso de la comunidad Xákmok-Kásek vs. Paraguay, la Corte Interamericana explicó que “varias de las presuntas víctimas que declararon ante la Corte expresaron el pesar que ellas y los miembros de la Comunidad sienten por la falta de restitución de sus tierras tradicionales, la pérdida paulatina de su cultura y la larga espera que han debido soportar en el transcurso del ineficiente procedimiento administrativo. Adicionalmente, las condiciones de vida miserables que padecen los miembros de la Comunidad, la muerte de varios de sus miembros y el estado general de abandono en la que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la Comunidad. Todo ello constituye una violación del artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek.”⁹⁷

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs Perú*. Sentencia del 3 de noviembre de 1997.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

⁹⁷ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 244.

A partir de esto, es posible deducir que la falta de acceso al territorio ancestral de las comunidades tribales y raizales afecta sustancialmente su cultura y sus costumbres por el vínculo que existe con la tierra. Por otra parte, el desplazamiento y tratos a los que son sometidos tienen repercusiones psicológicas en su vida y desarrollo con la sociedad.

De igual forma, en el numeral h) se establecieron las obligaciones estatales en relación con las comunidades vulnerables, las cuales son:

- “1. adoptar medidas urgentes para garantizar el acceso efectivo de las comunidades a los territorios que les pertenecen;*
- 2. esforzarse por garantizar a los miembros de estas comunidades acceso a condiciones de vida dignas, mediante la provisión inmediata de los bienes y servicios que requieren en los campos de alimentación, agua, vivienda digna, salud y educación;*
- 3. adoptar medidas cautelares provisionales para proteger sus territorios ancestrales de cualquier acto que implique una pérdida de su valor mientras se lleva a cabo su restitución; y*
- 4. procurar el acceso de los miembros de las comunidades a la justicia, en tanto víctimas de serias violaciones de sus derechos humanos”.*

Adicionalmente, establece que es urgente que el Estado cumpla con estos deberes, debido a que estas comunidades están sometidas a precarias condiciones socioeconómicas, lo cual los pone en inminente riesgo. Así mismo, señala que la principal forma en la que el Estado puede resolver la situación de estas comunidades es a través de la restitución de sus tierras tradicionales.

En sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso de la comunidad Sawhoyamaya, dictaminó que:

“Si bien el Estado no los llevó al costado de la ruta, tampoco adoptó las medidas adecuadas, a través de un procedimiento administrativo rápido y eficiente, para sacarlos de allí y ubicarlos dentro de sus tierras ancestrales, en donde tendrían el uso y disfrute de sus recursos naturales, directamente vinculados con su capacidad de supervivencia y el mantenimiento de sus formas de vida⁹⁸”. En este caso, por lo tanto, “el Estado no adoptó las medidas necesarias para que los miembros de la Comunidad dejen el costado de la ruta y, por ende, las condiciones inadecuadas que ponían y ponen en peligro su derecho a la vida”⁹⁹.

Por otra parte, además de los riesgos psicológicos que pueden enfrentar las comunidades tribales y raizales, en este caso aquellas que viven en la región del gran Caribe, integrada por

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 164

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 166.

los países de Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves San Vicente y las Granadinas Santa Lucía Trinidad y Tobago Venezuela y Surinam. De igual forma, es importante señalar que la región colombiana tiene las siguientes características ambientales: una Gran biodiversidad marina y costera, cuenta con más del 77% de las áreas coralinas someras de Colombia, además de innumerables ecosistemas someros como manglares, praderas de fanerógamas marinas, fondos arenosos, playas y ecosistemas profundos, además de especies clave¹⁰⁰, y que en las islas que componen la Reserva de Biosfera Seaflower habitan 77.101 habitantes.

De acuerdo con lo anterior y a las características ambientales de los ecosistemas antes mencionados, es necesario resaltar el riesgo al que se encuentran expuestos y a las situaciones de extrema vulnerabilidad causadas por la falta de acceso a sus recursos de subsistencia. En tales circunstancias, tienen derecho a que el Estado les provea en forma inmediata y prioritaria de alimentación, agua, asistencia médica y atención educativa adecuadas, regulares y suficientes¹⁰¹ en cuanto a periodicidad, cantidad y calidad para revertir y solucionar su situación de vulnerabilidad y riesgo en materia de alimentación, agua, salud, condiciones sanitarias y vivienda, teniendo en cuenta la gravedad de cada caso¹⁰². El Estado debe adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar a los miembros de tales comunidades tribales y raizales condiciones de vida compatibles con su dignidad, durante el período en el que permanezcan sin territorio¹⁰³. El Estado también debe adoptar medidas que permitan a los miembros de dichas comunidades vivir en un medio ambiente saludable, para prevenir o impedir enfermedades, especialmente entre los niños y niñas¹⁰⁴.

A partir de lo anterior, es posible concluir que los Estados deben asegurar la estabilidad y existencia de las comunidades tribales y raizales, a través del cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, ya que la construcción o cambios en su territorio ocasionarían graves daños psicológicos y de supervivencia en los grupos.

¹⁰⁰ Reserva de Biosfera Seaflower. <Coralina. Gov.co
<http://www.coralina.gov.co/coralina/ordenacionterritorial/areas/seaflower>

¹⁰¹ CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Yakye Axa v. Paraguay*. Referidos en: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 157(d), 157(f). CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Sawhoyamaxa v. Paraguay*. Referidos en: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 145(b)

¹⁰² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 169. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 167-170. CIDH, Informe No. 73/04, caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa (Paraguay), 19 de octubre de 2004, Recomendación 2. Referido en: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 8.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 168.

¹⁰⁴ CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Sawhoyamaxa v. Paraguay*. Referidos en: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 145(c).

B1. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre los recursos naturales

Es importante señalar que las autoridades tienen el deber de implementar los estándares de protección ambiental nacionales e internacionales que el Estado ha promulgado o aceptado; esta obligación positiva del Estado es parte de su obligación general de implementar y aplicar su propia legislación para proteger los derechos humanos de todas las personas, incluidos los pueblos indígenas y tribales y sus miembros. Los Estados deben adoptar medidas especiales para asegurar que el reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, tribales y raizales, en sus Constituciones nacionales y en los tratados internacionales de los que son parte, sea incorporado en forma transversal a su legislación interna, incluida la legislación interna sobre proyectos de desarrollo.¹⁰⁵

Adicionalmente, el numeral b) del documento antes mencionado, señala que:

*“El Estado no puede otorgar una concesión, ni aprobar un plan o proyecto de desarrollo o inversión, que pueda afectar la supervivencia del pueblo indígena o tribal correspondiente de conformidad con sus modos ancestrales de vida. En términos de la Corte Interamericana: “respecto de las restricciones sobre el derecho de los miembros de los pueblos indígenas y tribales, en especial al uso y goce de las tierras y los recursos naturales que han poseído tradicionalmente, un factor crucial a considerar es también si la restricción implica una denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y de sus integrantes”¹⁰⁶. Bajo el artículo 21 de la Convención Americana, el Estado puede restringir el derecho de un pueblo indígena o tribal al uso y goce de las tierras y recursos naturales que tradicionalmente les pertenecen, únicamente cuando dicha restricción cumpla con los requisitos allí establecidos y, además, cuando no deniegue su supervivencia como pueblo indígena o tribal. El Comité de Derechos Humanos en el caso *Länsman y otros v. Finlandia*¹⁰⁷ apoya este requisito: “permitiendo que los Estados lleven a cabo actividades de desarrollo que limiten los derechos de una minoría cultural, siempre y cuando dicha actividad no extinga por completo el modo de vida del pueblo indígenas”¹⁰⁸.*

De acuerdo con lo anterior, es posible inferir que la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es que los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales, y no pueden apoyar ni aprobar aquellos proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar la supervivencia de estos. Por lo tanto, es necesario que los Estados tengan en cuenta esto al momento en que decidan iniciar la construcción de megaproyectos en la Región del Gran Caribe.

¹⁰⁵ CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párrs. 220, 297 – Recomendación 4.

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 128.

¹⁰⁷ Comunicación No. 511/1992, ONU Doc. CCPR/C/52/D/511/1994, 8 de noviembre de 1994, párrafo 9.4.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 128, nota al pie de No. 123.

VII. CONCLUSIONES

De acuerdo a los argumentos esbozados a lo largo de la intervención, se puede concluir que existe un vínculo intrínseco entre las comunidades costeras de la Región del Gran Caribe y su territorio y con el mar, pues de aquel se derivan los recursos de su sostenimiento y desarrollo. La pesca que se realiza en el Mar Caribe, además de proporcionarles su sustento, se constituye como la principal actividad económica de dicha zona. Adicionalmente, al territorio costero y al mar se vinculan una serie de tradiciones, costumbres y rasgos culturales y sociales.

Por lo anterior, al hablar de la afectación del medio marino de la zona del Gran Caribe por las actividades humanas se debe considerar los efectos negativos que puede conllevar en la calidad de vida y la integridad de los habitantes de las costas e islas de la Región. En ese sentido, la preocupación del Estado de Colombia en relación a la afectación que le puede traer a los habitantes de las islas y costas de la Región del Gran Caribe los mega proyectos que otros Estados pretenden realizar en la zona, debe resolverse integrando el régimen internacional de protección y conservación del medio ambiente contenido en instrumentos internacionales como la Declaración de Río, la Declaración de Estocolmo, la Convención Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, entre otros; en la costumbre; la jurisprudencia; o la doctrina, con el cuerpo normativo internacional de protección de los derechos humanos, consagrados en instrumentos como el Pacto de San José de Costa Rica.

Los Estados de la Región del Gran Caribe que pretendan emprender mega proyectos de infraestructura deben cumplir a cabalidad los principios de cooperación y precaución, pues la violación a ellos impide una correcta protección al medio ambiente, lo cual pone en peligro los ecosistemas y los recursos naturales, de los cuales dependen la economía, la cultural, las tradiciones y la supervivencia de las comunidades que habitan las islas y costas de los Estados que conforman la región y que dependen del medio marino.

Es importante señalar que con la construcción de mega proyectos en la Región del Gran Caribe, indiscutiblemente se afectará el derecho a la vida y a la integridad personal en relación con el derecho de medio ambiente de las personas que allí viven. Razón por la cual, es necesario establecer las obligaciones y limitaciones que deben tener los Estados al momento de realizarlas, con el fin de mitigar los daños o reducir sus riesgos.

Por otra parte, se debe considerar que el derecho a la vida es un derecho fundamental, que debe ser respetado por todos y que en el caso que plantea la Opinión Consultiva, se evidencia como se relaciona claramente el goce de los derechos de quienes habitan la costa de la Región del Gran Caribe y el estado del medio ambiente de esta Región. Los daños que se llegaran a producir en ella con ocasión de construcción de megaproyectos, amenazarían directamente a quienes habitan en las costas e islas de esta región, estaría en peligro su vida, su dignidad, sus tradiciones, el desarrollo de sus labores diarias y el progreso de las comunidades.

Finalmente, es importante resaltar que la construcción de los mega proyectos puede tener implicaciones negativas sobre el derecho a la integridad personal de las personas que viven en la Región del Gran Caribe. Esto encuentra su soporte en la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se señalaron los vínculos que tiene el derecho a la integridad personal con la dignidad humana, sus principales formas de afectación (física, psicológica y moral) y connotaciones en diversos contextos (grados de afectación), poniendo especial énfasis en su inderogabilidad como derecho humano. Por ello a partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que las construcciones en zonas donde habitan grupos tribales, en este caso comunidades afro descendientes e indígenas de la región del Gran Caribe, representan para ellos un riesgo para conservar sus tradiciones, y consecuentemente garantizar su existencia, ya que estas alterarían su entorno y territorio.

ANEXO I

INFORMACIÓN OFICIAL SOBRE EL ESTADO DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE

Registration Number	25974		
Title	Convention for the protection and development of the marine environment of the wider Caribbean region		
Submitter	Colombia		
Places/dates of conclusion	Place	Date	
	Cartagena de Indias, Colombia	24/03/1983	
EIF information	11 October 1986		
Authentic texts	Spanish French English		
Attachments	with annex and protocol		
Depositary	Government of Colombia		
Registration Date	Colombia 20 June 1988		
Participant	Action	Date of Notification/Deposit	Date of Effect
<u>Antigua and Barbuda</u>	Acceptance	11/09/1986	11/10/1986
<u>Barbados</u>	Ratification	28/05/1985	11/10/1986
<u>Colombia</u>	Signature	24/03/1983	
<u>Colombia</u>	Ratification	03/03/1988	02/04/1988
<u>Costa Rica</u>	Accession	02/08/1991	01/09/1991
<u>Cuba</u>	Accession	15/09/1988	14/10/1988
<u>Dominica</u>	Accession	05/10/1990	04/11/1990
<u>European Community</u>	Signature	24/03/1983	
<u>France</u>	Approval	13/11/1985	11/10/1986
<u>Grenada</u>	Signature	24/03/1983	
<u>Grenada</u>	Ratification	17/08/1987	16/09/1987

<u>Guatemala</u>	Signature	05/07/1983	
<u>Guatemala</u>	Ratification	18/12/1989	17/01/1990
<u>Honduras</u>	Signature	24/03/1983	
<u>Jamaica</u>	Signature	24/03/1983	
<u>Jamaica</u>	Ratification	01/04/1987	01/05/1987
<u>Mexico</u>	Ratification	11/04/1985	11/10/1986
<u>Netherlands</u>	Acceptance	16/04/1984	11/10/1986
<u>Nicaragua</u>	Signature	24/03/1983	
<u>Panama</u>	Signature	24/03/1983	
<u>Panama</u>	Ratification	07/10/1987	06/11/1987
<u>St. Lucia</u>	Ratification	30/11/1984	11/10/1986
<u>St. Vincent and the Grenadines</u>	Accession	11/07/1990	10/08/1990
<u>St. Vincent and the Grenadines</u>	Ratification	20/04/1990	20/05/1990
<u>Trinidad and Tobago</u>	Accession	24/01/1986	11/10/1986
<u>United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland</u>	Ratification	28/02/1986	11/10/1986
<u>United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland</u>	Territorial application	22/10/1987	21/11/1987
<u>United States of America</u>	Ratification	31/10/1984	11/10/1986
<u>Venezuela</u>	Signature	24/03/1983	
<u>Venezuela</u>	Ratification	18/12/1986	17/01/1987

Firmas:

Andrea Rodríguez C.

ANDREA JIMENA RODRÍGUEZ CASTILLO

C.C.1.018.449.310 de Bogotá (Colombia)

Estudiante del Grupo de Acciones Públicas - GAP de la Universidad del Rosario

Diana Saavedra

DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA

C.C.1.026.579.845 de Bogotá (Colombia)

Estudiante del Grupo de Acciones Públicas - GAP de la Universidad del Rosario

Paula Andrea Peña Lobo

PAULA ANDREA PEÑA LOBO

C.C. 1.123.630.679 de San Andrés Isla (Colombia)

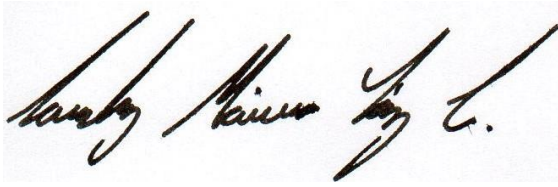
Estudiante del Grupo de Acciones Públicas - GAP de la Universidad del Rosario

Lina M. Muñoz A.

LINA MUÑOZ AVILA

C.C. 53.106.442 de Bogotá (Colombia)

Profesora del Grupo de Acciones Públicas - GAP de la Universidad del Rosario

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Mauricio López C." in a cursive script.

CARLOS MAURICIO LÓPEZ CÁRDENAS.
C.C. 80.215.842 de Bogotá (Colombia)
Profesor de la Universidad del Rosario